

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonon los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Disciplina, que es orientación y es jerarquía, obediencia sin reservas.
Lealtad sin sombras.**

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 510

CIRCULAR NÚM. 509

Provisión de plazas de Subalternos en los Ayuntamientos.

A efecto de que por las Corporaciones municipales se remitan a este Gobierno debidamente formalizados los anuncios de concurso para provisión de empleados subalternos, de acuerdo con el artículo 8 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 13 de Noviembre siguiente, se resume a continuación las siguientes normas, de carácter general, que han de tenerse muy en cuenta:

Primera. Todas las convocatorias tendrán el plazo de treinta días, a partir de su inserción en el «Boletín Oficial», de conformidad con la Orden de Gobernación de 17 de Noviembre, publicada en este periódico el día 23.

Segunda. Se tiene que consignar en los anuncios, según indica el artículo 13 de la citada Orden de 30 de Octubre, el número de plazas, su categoría, dotación, condiciones que se exigen además de los méritos que puedan alegar.

Tercera. En los Tribunales que se designen ha de haber un miembro de la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo (artículo 12).

Cuarta. Se tienen que tener muy en cuenta, y hacerse relación en los anuncios, al artículo 9.º que trata del porcentaje reservable, de acuerdo con la Ley de 25 de Agosto del corriente año, con la aclaración que sobre el mismo hace la Orden de Gobernación de 7 de Diciembre, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 12 de dicho mes.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

OBLIGACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

Reconstituido el Patronato de Formación Profesional, procede en estos momentos a la organización de las enseñanzas, con el ánimo de reanudar en breve plazo las actividades en la Escuela de Trabajo.

El sostenimiento de esta Escuela, según previene el Estatuto de Formación Profesional de 31 de Octubre de 1924, corre a cargo, entre otros Organismos, de los Ayuntamientos de la provincia, que vienen obligados a consignar en sus presupuestos cantidades no inferiores a 0,20 pesetas por año y habitante.

Por Decreto de 23 de Diciembre de 1931 se recuerda la vigencia de lo preceptuado sobre la materia disponiendo que por el Ministerio de Hacienda se dicten las instrucciones precisas para el cumplimiento de esta obligación que por lo que a esta provincia se refiere ha venido haciéndose hasta 18 de Julio de 1936, sin apremios de ninguna clase y con toda regularidad, percatados, como lo están todos, de la conveniencia y utilidad de estas enseñanzas.

Recuerdo, por tanto, esta obligación de los Ayuntamientos, con el fin de regularizar en breve plazo el funcionamiento de la Escuela, base de la educación profesional del obrero, que redundará evidentemente en el bienestar general y en el progreso de la Industria en nuestra provincia.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de todos los señores Alcaldes de esta provincia y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

6236

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 511

Servicios de Abastecimientos y Transportes

DECLARACIONES DE ACEITE

La Orden del Ministerio de Industria y Comercio fecha 25 de Noviembre último, reproducida en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 2 del que cursa, dictando normas para el consumo interior de aceites de oliva, dispone que la regulación de su comercio para el consumo nacional será de competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y encarga la expedición de las oportunas guías de circulación a los Gobernadores Civiles como Jefes de tales Servicios.

Esta nueva modalidad en el tráfico del aceite, obligan a este Centro a conocer de manera exacta, y sin lugar a errores, la existencia actual del aceite en la provincia y el que se vaya produciendo ante la proximidad de la cosecha para que a su vez ordenar el consumo provincial atendiendo a los pueblos consumidores desde aquellos que tengan o produzcan en lo sucesivo el caldo.

Ante la serie de hechos probados y otros que aun sin haber obtenido confirmación oficial se van produciendo en algunos municipios y son conocidos, de ocultación del artículo, de declaraciones caprichosas no ajustadas a la realidad, cambios en datos estadísticos sin que se haya producido movimiento legítimo de existencias, hacen que se reitere de manera definitiva el cumplimiento de la obligación, ya tantas veces exigida y recordada, de dar cuenta verídica de la cantidad del caldo existente en cada pueblo, y por ello encargo a los señores Alcaldes de los respectivos Municipios la necesaria colaboración para obtener tales datos, esperando que no se me obligue a determinaciones más graves que estoy dispuesto a tomar hasta conseguir el conocimiento exacto de la cantidad de aceite existente en la provincia.

Sin más requerimientos ni otra advertencia, los Alcaldes me remitirán en el improrrogable plazo de 48 horas, declaración jurada de las cantidades de aceite que existen en el Municipio, usando para conseguirlo de toda su Autoridad, e imponiendo a los infractores las sanciones que estén a su alcance o denunciando a este Centro las anomalías que puedan advertir con su vigilancia rigurosa, ya que haré responsables a los mismos del incumplimiento de esta disposición.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 5138

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 512

PRECIO PARA LOS PLATANOS

La Confederación Regional de la Exportación del Plátano, Santa Cruz de Tenerife, me comunica que los precios de los plátanos CIF fijados por la misma para los que se embarquen durante la semana 50 (del 11 al 17 de Diciembre), son los siguientes:

Norte y Melilla.	} Papel Madera	1'25 1,30
Cádiz, Sevilla, Málaga y Centro.		
Palma de Mallorca y Barcelona.		
Valencia y Alicante.		
Precio Oficial.		

Según acuerdo de la Confederación, se autoriza al sobre precio de DIEZ CENTIMOS por kilo sin que

este aumento deba ser tomado en cuenta por las tasas de venta al público.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento a los fines de precios al público en cuanto procedan los plátanos de dichas capitales.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 5129

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 513

Por el Comandante accidental del Puesto de la Guardia civil de Torre del Burgo, se da cuenta a mi Autoridad de la desaparición en la citada villa de los semovientes que más abajo se indican.

Lo que se hace público con el fin de que si alguien supiera del paradero de las citadas reses, lo comunique al Puesto de la Guardia civil del repetido Torre del Burgo.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

= Señas de los semovientes =

Una mula, de doce años, color castaño, calzada de las cuatro extremidades, alzada 1'60 metros, con una marca a fuego en el anca del lado izquierdo con las letras P. R.

Una mula burreña, de catorce años, color pardo oscuro, con una franja negra a lo largo del lomo, alzada 1'50 metros y herrada de las cuatro extremidades.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 7 de diciembre de 1939 reguladora del desbloqueo.

(Conclusión)

b) Aplicar el mismo criterio de continuidad a los efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados, y novados bajo dominio marxista por sucesión mortis causa del deudor, siempre que la novación se hiciese a cargo de un causahabiente; que la obligación novada tuviere origen anterior al 19 de julio de 1936 y que la continuidad no se aplique a suma mayor que la propia de dicha fecha.

Artículo veintitrés. El desbloqueo de las cantidades activas, que subsistan en estado de suspensión después de las correcciones previstas en el artículo anterior, se practicará conforme a las siguientes normas:

a) Las cantidades imputables a efectos descontados, descubiertos, préstamos y créditos que no hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa, se desbloquearán con aplicación del porcentaje de la escala del artículo doce—apartado d)—correspondiente al periodo de tiempo en que se hubiere hecho la transmisión de la suma al deudor o cedente del efecto. Si esta transmisión se hubiere hecho en varias veces, correspondiendo a los varios momentos distinto porcentaje, a cada porción transmitida se le aplicará el porcentaje pertinente.

b) Los saldos de descubiertos, préstamos y créditos que hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa, se desbloquearán aplicando las normas de los apartados b), c) y d) del artículo 12 de esta Ley.

c) La doctrina de los artículos trece, catorce y quince será de aplicación a las cuentas activas de los Establecimientos de crédito.

Artículo veinticuatro. En las cuentas inicialmente activas para los Establecimientos de crédito, que en el momento de la liberación ofrezcan saldo de signo contrario

(pasivo), se practicará el desbloqueo como si se tratase de una cuenta corriente de efectivo, partiendo del momento en que, definitivamente, se hubiere operado el cambio de signo.

CAPITULO III

De las cuentas interbancarias

Artículo veinticinco. Se reputarán cuentas interbancarias las sostenidas dentro del territorio español entre dos oficinas de Establecimientos de crédito distintos, o entre una oficina de Establecimiento de crédito y un corresponsal, aunque éste no fuese Banco, Banquero o Caja de Ahorros. Las cuentas sostenidas entre dos oficinas de un mismo Establecimiento de crédito, quedan excluidas de esta regulación.

Artículo veintiséis. La regulación provisional de las cuentas interbancarias acordada por la doctrina administrativa en silencio de la Ley de 13 de octubre de 1938, se subordinará a las siguientes reglas, rectificándose en lo menester los acuerdos interinos que los Establecimientos de crédito hubieren podido convenir.

Artículo veintisiete. La relación interbancaria sostenida al través de doble cuenta («su cuenta», «mi cuenta»), se resolverá operando, exclusivamente, sobre los libros de la oficina que lleve «su cuenta».

Artículo veintiocho. Si la oficina que lleve «su cuenta», no hubiere estado sometida a dominio marxista, se entenderá la cuenta excluida de la presente Ley y sometida al régimen común y normal.

Artículo veintinueve. Si la oficina que lleve «su cuenta» hubiere estado sometida a dominio marxista, dicha cuenta se regulará por el conjunto de normas dimanado de la Ley de 13 de octubre de 1938 y de la presente.

Artículo treinta. La relación interbancaria sostenida al través de cuenta recíproca se resolverá por aplicación de las normas contenidas en los artículos treinta y uno a treinta y tres, inclusive.

Artículo treinta y uno. La relación interbancaria interrumpida al surgir el Movimiento Nacional, por interposición del frente de guerra, será objeto del siguiente tratamiento:

a) Se fijará el saldo al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y en caso de discrepancia, por falta de sincronización de los asientos, se reputará saldo común exento de bloqueo el promedio de los dos saldos en dicha fecha.

b) Los asientos posteriores, si los hubiere, desde la separación hasta la fecha de reunión de las dos oficinas por liberación de la que quedó fuera de la jurisdicción nacional, se considerarán, en cada oficina, integrantes de una «su cuenta» y, por tanto, se regirán por lo dispuesto en los artículos veintisiete, veintiocho y veintinueve de esta Ley. A estos efectos, el primer asiento posterior al saldo del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, en el caso de haberse aplicado el promedio de que habla el apartado anterior, se corregirá por ambas oficinas, en más o en menos, para compensar la diferencia que dicho promedio hubiere supuesto sobre el saldo de los libros de cada una al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo treinta y dos. La relación interbancaria sostenida sin interrupción bajo dominio marxista hasta la terminación de la guerra, se someterá a las siguientes reglas:

a) Regirán las normas contenidas en la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y en los Capítulos I y II de esta Ley.

b) A los efectos de fijación de saldos en las fechas determinadas por el apartado b) del artículo doce, cuando por falta de sincronización de los asientos hubiere discrepancias entre las dos cuentas, se reputarán saldos comunes aquellos que resulten de promediar los que estén en contradicción.

Artículo treinta y tres. La relación interbancaria sostenida bajo dominio marxista e interrumpida antes del fin de la guerra por liberación de una de las oficinas relacionadas, se regulará por los siguientes apartados:

a) Hasta la fecha de la interrupción se aplicará el cri-

terio del artículo precedente, computando en cada oficina los mismos asientos que en la correspondiente.

b) Los asientos posteriores, si los hubiere, desde la separación hasta la fecha de nueva reunión, por liberación de la segunda oficina, estarán a lo dispuesto en el apartado b) del artículo treinta y uno.

Artículo treinta y cuatro. En la relación interbancaria no será de aplicación el desbloqueo corrector, con excepción del que pueda ejercerse sobre las cuentas de Establecimientos de crédito en el Banco de España, al amparo del artículo tercero.

CAPITULO IV

De las obligaciones extrabancarias de pago de dinero

Artículo treinta y cinco. Se reputarán obligaciones extrabancarias las que, por no constituir operaciones propias de Establecimientos de Crédito, estén fuera del alcance de los Capítulos anteriores.

Las obligaciones extrabancarias de pago de dinero se regularán por el presente Capítulo, en cuanto estén comprendidas en el mismo, salvo excepción expresa.

Artículo treinta y seis. Las cantidades pendientes de pago a la promulgación de esta Ley, vencidas o no, por razón de precio de bienes, obras, servicios, o en general, prestaciones no dinerarias realizadas bajo dominio marxista, se satisfarán así:

a) A la par, si el título o contrato determinante de la obligación fuese anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Si el título o contrato hubiere nacido bajo dominio marxista, se aplicará a la deuda pendiente el porcentaje de la escala del apartado d) del artículo doce de esta Ley, correspondiente a la fecha en que se convino el precio,

c) No obstante lo establecido en el apartado anterior, de la vigencia de la presente Ley no podrá seguirse reducción alguna a las cantidades pendientes de pago por razón de arrendamientos rústicos o urbanos y prestaciones de Compañías concesionarias de servicios públicos, correspondientes al periodo de dominio marxista, aunque el título o contrato hubiera nacido bajo éste.

Artículo treinta y siete. Las cantidades vencidas y no satisfechas o, simplemente, a pagar en cualquier momento posterior a la promulgación de esta Ley, por causa total o parcial de prestaciones dinerarias efectivamente recibidas bajo dominio marxista, se disminuirán en función de la reducción que resulte de valorar aquellas prestaciones conforme a la escala de porcentajes del artículo doce (apartado d), aplicada según la fecha de las prestaciones respectivas.

Se comprenden especialmente en este artículo las obligaciones de los prestatarios, aseguradores y entidades de previsión. No obstante, queda a salvo la libertad de acción del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas colaboradoras y la de los órganos soberanos de las entidades mutuas, tontinas y chatelusianas.

CAPITULO V

De la revisión de pagos

Artículo treinta y ocho. Únicamente serán revisables, los pagos hechos en dinero bajo dominio marxista desde primero de enero de mil novecientos treinta y siete, con el fin de extinguir, amortizar o redimir el principal de cualquiera de los conceptos que se enumeran en los apartados siguientes:

a) Préstamos garantizados o no, consumados antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, con pacto de duración, excluidas prórrogas y renovaciones, superior a cinco años. No se considerarán comprendidos en este grupo los préstamos adicionalmente representados por medio de efectos comerciales de plazo inferior al indicado.

b) Deudas dinerarias con o sin garantía, no derivadas de préstamos, procedentes de título anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y con vencimiento superior a los cinco años de la fecha del título.

c) Títulos mobiliarios de renta fija suscritos antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, con cuadro de amortización superior a cinco años.

d) Cargas reales, de título anterior al repetido día.

Artículo treinta y nueve. La acción para pedir la revisión del pago prescribirá a los tres meses de la promulgación de la presente Ley.

Artículo cuarenta. El pagador contra el que se ejerciere la acción prevista en este Capítulo, podrá enervarla probando los dos siguientes extremos:

- a) Que el pago venció durante el dominio marxista.
- b) Que el pago fué realizado con fondos procedentes de reservas, actividades o rentas propias del deudor, no incrementadas por virtud de la inflación enemiga.

Las entidades amortizadoras de títulos de renta fija en quienes concurren los dos requisitos anteriores, podrán prevenirse contra el ejercicio de la acción de revisión mediante una declaración inmunizadora de carácter general, formulada conforme al apartado g) del artículo cincuenta y ocho.

Artículo cuarenta y uno. El acuerdo de revisión producirá los siguientes efectos:

a) El pago quedará reducido a la cifra que resulte de aplicar a su importe el porcentaje de la escala del artículo doce (apartado d), correspondiente al periodo en que se realizara.

b) El derecho del acreedor renacerá por una cantidad igual a la diferencia entre el valor nominal revisado y el valor subsistente del pago.

c) El renacimiento del derecho del acreedor se producirá con todas las características propias de aquél, salvo lo que se dispone en los siguientes apartados de este artículo.

d) Las consecuencias de la revisión no podrán perjudicar al tercero que hubiere inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad después de la fecha de cancelación de la carga o deuda revisada y antes del veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

e) La revisión no tendrá virtud para restablecer la fianza personal.

f) Durante el tiempo transcurrido entre el pago revisado y el acuerdo de revisión no se devengarán intereses.

g) Los pagos complementarios a que dé lugar la revisión tendrán por vencimiento el que hubiese correspondido al pago revisado, si tal vencimiento fuese posterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta. Si el pago revisado hubiera tenido vencimiento anterior a dicha fecha, las partes convendrán un nuevo vencimiento y, en defecto de acuerdo, se estimará fijado el primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno. En los casos de cargas renacidas, la parte proporcional de canon se atenderá a sus naturales vencimientos a partir del acuerdo de revisión.

h) El acuerdo de revisión no dará lugar a exacción ni a devolución alguna por razón del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de bienes.

CAPITULO VI

Compensación colectiva de las consecuencias de esta Ley y de las de bloqueo.

Artículo cuarenta y dos. El desbloqueo de incrementos de cuentas corrientes regulado en los artículos diez al quince de esta Ley, en cuanto se refiera a empresarios, podrá ser complementado con la revisión compensatoria. Se exceptuarán de este método las cuentas corrientes a favor de los Establecimientos de crédito y de las Instituciones de Seguros y Previsión.

Artículo cuarenta y tres. La revisión compensatoria requerirá la formación por los interesados de Consorcios de desbloqueo. Dentro de un Consorcio, el líquido resultante del desbloqueo de cada cuenta consorciada será confirmado, o aumentado hasta el triple, o disminuido hasta el tercio. Los aumentos y las disminuciones se equilibrarán rigurosamente.

Artículo cuarenta y cuatro. Los aumentos y disminuciones a que se refiere el artículo anterior se determinarán respecto de cada empresa en función:

- a) De la relación que haya existido, bajo dominio marxista, entre los precios de venta de la empresa y el desarrollo de la inflación.
- b) Del resultado que para la empresa tenga el conjunto de medidas relativas a billetes, bloqueo, desbloqueo

y revisión de pagos; asimismo se estimará la irrevisión de pagos.

Artículo cuarenta y cinco. La adopción de la revisión compensatoria se decidirá, dentro de cada oficina bancaria, por la voluntad de los titulares de cuentas a quienes concede este derecho el artículo cuarenta y dos. Será para ello indispensable que en los plazos reglamentarios se manifieste a favor de la revisión compensatoria, como mínimo, un cuarenta por ciento de titulares con derecho que representen, al menos, igual porcentaje de las sumas bloqueadas en la oficina a cuantos hayan probado su condición de empresarios. Si se cumplieran estos requisitos, por acuerdo de la Comisaría general se constituirá en la oficina bancaria correspondiente un Consorcio de desbloqueo.

Artículo cuarenta y seis. Los Consorcios de desbloqueo podrán fusionarse los unos con los otros, ampliando, de este modo, el número de saldos sometidos a revisión compensatoria bajo un mismo poder decisorio.

Artículo cuarenta y siete. La composición, facultades y procedimiento de los Consorcios de desbloqueo, y, en general, la reglamentación de la revisión compensatoria; serán objeto de normas especiales adecuadas a la amplitud real que puedan alcanzar los artículos anteriores.

Artículo cuarenta y ocho. La compensación de las pérdidas y ganancias que en definitiva se produzcan en la Banca y en las Entidades de Ahorro, Seguros y Previsión, por estricta consecuencia de la aplicación de las normas sobre billetes, bloqueo y las de la presente Ley, se realizará preceptivamente conforme a las disposiciones de los restantes artículos de este Capítulo. La compensación que se preceptúa no alcanza al Banco de España.

Artículo cuarenta y nueve. Las consecuencias de una aplicación defectuosa de esta Ley, imputables a la entidad que las experimente, quedarán al margen de la compensación, recayendo exclusivamente sobre dicha entidad.

Artículo cincuenta. Dentro de cada entidad comprendida en el artículo cuarenta y ocho, el exceso del Activo no bloqueado sobre el Pasivo no bloqueado se compensará con el exceso del Pasivo desbloqueado sobre el Activo desbloqueado, y al contrario. A estos fines, no podrá dejarse de computar como Activo, ni computar en menos de su valor originario o del registrado al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, si fuere menor que aquél, las partidas fallidas o en suspenso por causas ajenas a las normas de la presente Ley y a las disposiciones sobre billetes y sobre bloqueo. Asimismo, se computarán como Activo los créditos contra los llamados en el texto de esta Ley «improtegibles».

En las entidades en las que deban repercutir las normas relativas a obligaciones extrabancarias y revisión de pagos, se computarán las consecuencias que se sigan.

La diferencia positiva o negativa que resulte en cada entidad de la observancia de los párrafos anteriores, será objeto de compensación según el artículo cincuenta y uno.

Artículo cincuenta y uno. Los beneficios de la «Banca privada» servirán en primer lugar para compensar las pérdidas de la Banca privada.

Los beneficios de la «Banca oficial» se destinarán preferentemente a cubrir pérdidas de Establecimientos de igual condición oficial, excluyéndose, a ambos efectos, el Banco de España.

Los beneficios de las «Instituciones de Ahorro, Seguros y Previsión» se afectarán a las pérdidas que experimenten Instituciones de la misma naturaleza.

Cuando dentro de cada uno de los tres grupos definidos en los párrafos anteriores, los beneficios fueren insuficientes para cubrir las pérdidas, se suspenderá la compensación dentro del grupo hasta tanto se conozca el resultado global en cada uno de los demás grupos.

El excedente positivo global que pueda arrojar el grupo «Banca privada», compensará en primer lugar la pérdida global de la «Banca oficial» y después la del grupo «Instituciones de Ahorro, Seguros y Previsión».

En el caso de que el grupo «Instituciones de Ahorro, Seguros y Previsión» requiriese excedentes logrados en uno o en los dos grupos restantes, siendo aquellos exce-

dentes insuficientes, se establecerá la preferencia por el siguiente orden: Primero. Cajas de Ahorro. Segundo. Compañías de Seguros. Tercero. Entidades mutuas, tontinas y chatelusianas que hagan uso del derecho de reducción establecido en el artículo treinta y siete. Cuarto. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, en tanto se acojan al mencionado precepto.

Artículo cincuenta y dos. El Banco de España abrirá una cuenta titulada: «Fondo de compensación del desbloqueo. Entidades de crédito y previsión».

Las entidades comprendidas en el artículo cuarenta y ocho de esta Ley, cuyos balances al primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve arrojasen un exceso de Activo no bloqueado sobre el Pasivo no bloqueado y, contrariamente, un defecto equivalente del Activo bloqueado respecto del Pasivo bloqueado, vendrán obligadas a ingresar en el citado Fondo, en los plazos y forma que señale la Comisaría general, cantidades determinadas por los siguientes porcentajes:

Si el activo no bloqueado es en tanto por ciento del pasivo no bloqueado:	La cantidad a ingresar en el Fondo, en tanto por ciento del exceso de Activo no bloqueado, será:
Más de 100 por 100, sin exceder de 115 por 100	40 por 100
Más de 115 por 100, sin exceder de 150 por 100	50 por 100
Más de 150 por 100.....	60 por 100

Los ingresos determinados por el párrafo anterior tendrán el carácter de provisionales y a cuenta de las liquidaciones definitivas que en su día procedan de conformidad con los artículos cincuenta y cincuenta y uno.

Artículo cincuenta y tres. Si de las liquidaciones que se practiquen por virtud del artículo cincuenta, resultare que una entidad que hubiere hecho ingresos en el Fondo deba, en definitiva, incrementarlos o reducirlos, se practicarán las consiguientes operaciones de corrección.

Artículo cincuenta y cuatro. En el caso de liquidaciones finales que, previa observancia del artículo cincuenta, arrojen beneficio para una empresa determinada, si ésta no hubiere hecho aportaciones provisionales al Fondo, procederá a ingresar en el mismo el aludido beneficio.

Artículo cincuenta y cinco. Los ingresos en el Fondo se clasificarán según la naturaleza de las entidades que los hubieren realizado.

Artículo cincuenta y seis. Las pérdidas de las entidades, calculadas conforme al artículo cincuenta, darán lugar a peticiones de compensación contra el Fondo, que se someterán a las normas del artículo cincuenta y uno.

Artículo cincuenta y siete. El remanente neto que pudiera resultar de la compensación regulada por el artículo cincuenta y uno se imputará al Estado.

CAPITULO VII

Organos competentes

Artículo cincuenta y ocho. La competencia para la aplicación de esta Ley se distribuirá así:

a) Las operaciones de desbloqueo previstas en los Capítulos I y II se realizarán por la Oficina bancaria, o de Caja de Ahorros, deudora o acreedora.

b) Los interesados disconformes con los actos de las Oficinas bancarias o de Cajas de Ahorros a que se refiere el apartado anterior, podrán someter el asunto a decisión de las Secciones provinciales de Banca.

c) El reconocimiento del derecho de acreedores protegibles, a los efectos del artículo veinte, se acordará por la Comisaría General del Desbloqueo. La ordenación del pago corresponderá asimismo a la Comisaría General.

d) El desbloqueo interbancario regulado por el Capítulo III se realizará de común acuerdo entre los interesados y, en defecto de acuerdo, se someterá el asunto al fallo inapelable del Comité Central de la Banca Española. Cuando una, al menos, de las partes en discordia fuese Caja de Ahorros o Banco oficial, resolverá la Comisaría General.

e) Las operaciones extrabancarias dimanadas del artículo treinta y siete en las que sea parte una entidad de seguros o previsión, se practicarán por ésta con aprobación de la Dirección General de Seguros. Tratándose del

Instituto Nacional de Previsión o de sus Cajas colaboradoras, no se requerirá la expresada aprobación. En las operaciones de referencia, que afecten a dos entidades de seguros o previsión, el acuerdo se establecerá por voluntad de las partes y, de no producirse, por la Dirección General de Seguros.

f) La aplicación de la Ley a las restantes obligaciones extrabancarias de pago de dinero y las revisiones de pagos que procedan, conforme al Capítulo V, se llevarán a cabo por mutuo acuerdo de los interesados. En defecto de acuerdo, se dirimirá la discordia ante la Jurisdicción ordinaria, con la única variante procesal que supone la sustitución de los trámites del juicio de mayor cuantía, en el caso de que fuere el pertinente, por los propios de los incidentes. A este efecto, en las grandes ciudades podrá constituirse uno o más Juzgados especiales.

g) No obstante lo establecido en el apartado anterior, la inmunidad general de las entidades amortizadoras de títulos de renta fija, prevista en el artículo cuarenta, será declarada, si procediere, por la Comisaría General a instancia del emisor.

h) La aprobación de la constitución de los Consorcios de desbloqueo, previstos en el Capítulo VI, se otorgará por la Comisaría General, a propuesta de las correspondientes Secciones provinciales de Banca.

i) Las compensaciones establecidas en el artículo cincuenta y uno serán decididas por la Comisaría General.

j) Los acuerdos de las Secciones provinciales de Banca comprendidos en el apartado b) de este artículo, podrán ser apelables ante la Comisaría General, en todo caso, si tuvieren por materia el carácter de protegible o improtegible de un titular de cuenta corriente de efectivo, libreta o imposición de ahorro. Cuando los acuerdos tuvieren por materia diferencias cuantitativas en la cantidad desbloqueada, sólo serán apelables si la diferencia es superior a diez mil pesetas.

Artículo cincuenta y nueve. Se instituye por la presente Ley, bajo la Superioridad jerárquica del Ministro de Hacienda, la Comisaría General del Desbloqueo.

Artículo sesenta. La Comisaría General del Desbloqueo se compondrá de tres Secciones y una Intervención. Las Secciones se denominarán así: Primera. Ordenación jurídica. Segunda. Técnico administrativa. Tercera. Jurisdiccional. Al frente de cada Sección habrá un Vicecomisario.

Artículo sesenta y uno. Corresponderá a la Sección de Ordenación Jurídica la elaboración de los proyectos de disposiciones complementarias y Reglamentos para ejecución de esta Ley; la redacción de circulares sobre interpretación de las normas del desbloqueo; la evacuación de consultas que formulen los organismos subordinados, y el asesoramiento jurídico de la Comisaría.

Artículo sesenta y dos. A la Sección Técnico-administrativa incumbirá cuanto atañe a la ordenación por etapas de la ejecución de esta Ley, cuentas llamadas «Desbloqueo de Improtegibles» y derechos de acreedores de los mismos, relaciones con la Dirección General de Seguros, inmunidades del artículo cuarenta, párrafo segundo; constitución de Consorcios de Desbloqueo; compensaciones del artículo cincuenta y uno de la Ley; relaciones con las Secciones Provinciales de Banca; asesoramiento técnico de la Comisaría; inspección y estadística.

Artículo sesenta y tres. La Sección Jurisdiccional llevará las ponencias en los expedientes de apelación contra acuerdos de las Secciones Provinciales de Banca.

Artículo sesenta y cuatro. La Intervención de la Comisaría General fiscalizará los movimientos de las cuentas tituladas «Desbloqueo de Improtegibles», los reconocimientos de derechos de tercero con cargo a dichas cuentas, los movimientos del Fondo creado por el artículo cincuenta y dos, las compensaciones determinadas por el artículo cincuenta y uno y los remanentes que por consecuencia de todo ello quedasen a disposición del Estado. Ejercerá, asimismo, la fiscalización prevista en el artículo sesenta y nueve.

Artículo sesenta y cinco. El Comisario General tendrá la categoría de Subsecretario y será nombrado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Los Vicecomisarios serán nombrados por el Ministro de Hacienda. El Vicecomisario Jefe de la Sección de Ordenación Jurídica, deberá ser Catedrático de Derecho; el Jefe de la Sección Técnico-administrativa, Profesor mercantil al servicio de la Hacienda, y el Jefe de la Sección Jurisdiccional, Magistrado del Tribunal Supremo, en activo, cesante o excedente y propuesto por el Ministro de Justicia.

El Interventor de la Comisaria será designado por el Ministro de Hacienda a propuesta del Interventor General de la Administración del Estado.

Artículo sesenta y seis. Las Secciones provinciales de Banca dependerán directamente, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, de la Comisaria General del Desbloqueo. La asesoría jurídica de las Secciones provinciales de Banca corresponde a las Abogacías del Estado de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo sesenta y siete. La Dirección general de Seguros, tanto en orden a las funciones inspectoras a que se refiere el artículo siguiente, como en relación con las jurisdiccionales del apartado e) del artículo cincuenta y ocho, deberá cumplir las instrucciones que pueda darle la Comisaria General.

Artículo sesenta y ocho. Se faculta a la Comisaria General para acordar las inspecciones que considere convenientes, sobre los Establecimientos de crédito y entidades de Seguros y Previsión, con el fin de verificar el buen cumplimiento de cuanto se dispone en esta Ley.

La facultad de inspección podrá ejercerla la Comisaria por sí o por medio de las Secciones provinciales de Banca.

La inspección de las entidades de Seguros y Previsión deberá realizarse al través de la Dirección general de Seguros, salvo en casos extraordinarios.

Artículo sesenta y nueve. Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisaria General y las Secciones provinciales de Banca, en cuanto no estén cubiertos por créditos de Presupuesto, serán sufragados con cargo a los fondos procedentes del «Desbloqueo de Improtegibles».

La previsión mensual de los gastos a que se refiere el párrafo anterior, se someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda por el Comisario General, el cual actuará, posteriormente, de ordenador de los pagos derivados de dichas previsiones. Los pagos ordenados serán atendidos por el Banco de España, que los adeudará en una cuenta provisional cuyo saldo final será satisfecho mediante el cargo al «Desbloqueo de Improtegibles».

La Intervención de la Comisaria formará las previsiones mensuales, intervendrá la ordenación de pagos y recibirá y verificará trimestralmente la cuenta justificada que deberán rendirle los organismos comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

Al término de su gestión, la Intervención formará una cuenta total, que entregará a la Intervención General de la Administración del Estado para su censura y elevación al Organismo supremo que entienda en la materia.

CAPITULO VIII

De la ejecución por etapas de la presente Ley

Artículo setenta. La ejecución de esta Ley se realizará por etapas, de modo sucesivo.

El contenido y plazos de ejecución de cada etapa se fijará por Orden el Ministerio de Hacienda.

La liquidación de las sumas bloqueadas y el derecho a disponer del líquido resultante, constituirán etapas distintas y separadas en el tiempo.

No obstante, los procedimientos que hayan de seguirse ante la Jurisdicción ordinaria no requerirán la previa fijación de una etapa especial por el Ministerio de Hacienda. Únicamente se acomodará a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la exigibilidad de la cantidad desbloqueada que pudiera formular el acreedor de obligaciones extrabancarias.

Artículo setenta y uno. La Comisaria General propondrá al Ministro de Hacienda las normas reglamentarias y procesales de cada etapa.

Disposiciones finales

Artículo setenta y dos. La moratoria prorrogada por el Decreto de nueve de noviembre pasado, continuará en

vigor, con el carácter de facultativa para el deudor y preceptiva para el acreedor, hasta que se dicte por el Ministerio de Hacienda Orden en contrario.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer sucesivas elevaciones del tipo de interés determinado por el artículo segundo del mencionado Decreto.

La moratoria no afecta a las obligaciones convenidas después de la liberación de una plaza, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo setenta y tres. Las reservas establecidas: en la oración final del artículo once de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, en el artículo tercero de la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve complementaria de la anterior y en el artículo cuarto de la Ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve sobre suspensión de obligaciones extrabancarias de pago de dinero, se entenderán sin efecto para lo sucesivo y, en cuanto al pasado, sustituidas por lo dispuesto en esta Ley.

Artículo setenta y cuatro. La denominación «Establecimientos de crédito» comprende a los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorro.

Artículo setenta y cinco. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Guadalajara

Instrucciones para la adquisición de subproductos de molinería al Servicio Nacional del Trigo

Todos los ganaderos que para atender a la alimentación de los animales que posean necesiten subproductos de molinería, se dirigirán a esta Jefatura por medio de la Central Nacional Sindicalista, acompañando a la solicitud un resguardo duplicado de haber ingresado en cualquier Banco y en la cuenta corriente general del Servicio Nacional del Trigo el importe de la cantidad solicitada, a razón de cuarenta y seis pesetas los cien kilogramos.

Deberán también indicar tres fábricas con orden de preferencia para dichos suministros.

Esta Jefatura autorizará a la Comarcal correspondiente para extender la orden de entrega de lo solicitado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1939. - Año de la Victoria.—El Jefe provincial, P. D., ilegible. 6243

Diputación provincial de Guadalajara

COMISION GESTORA

= Anuncio =

A fin de evitar que al cerrarse el ejercicio económico vigente dejen de presentarse las cuentas, facturas o demás justificantes que hayan de ser aprobadas por la Comisión gestora, ocasionando con ello dificultades en la Contabilidad de la Corporación; la Comisión gestora acuerda se haga saber a todos los proveedores de la Diputación, muy especialmente a los de los «establecimientos benéficos», presenten las

facturas de lo suministrado u otros justificantes por concepto distinto antes que finalice el año actual; advirtiéndoles que, de no verificarlo, no podrá aprobarla la Comisión gestora.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º—El Presidente, Patricio Juárez.

4.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

Provincia de Guadalajara

ANUNCIO DE SUBASTA

Aprobado el Plan de aprovechamientos que se ha de llevar a cabo durante el año forestal 1939-1940, en los montes del Estado a cargo de esta División, se hace saber que el día 8 de Enero de 1940, a las once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Tendilla (Guadalajara), la subasta de unas seis fanegas de aceituna, procedente del aprovechamiento de los olivos existentes en el Barranco de Valdeauñón, siendo el precio de tasación, por unidad, de diez pesetas fanega, o sea en junto, a base del fruto aforado, sesenta pesetas.

El producto estará apilado en la casa forestal de dicho Barranco, donde se le entregará al rematante medido y una vez hechos los pagos correspondientes. El rematante se compromete a quedarse con el número de fanegas que resulten, pagando a prorrato la unidad y a base del tipo que en subasta alcancen aquéllas.

Los pagos se efectuarán deduciendo del total la lista de jornales que resulte de la operación de cogida y acarreo, cuyo importe será entregado al Guarda de esta División, don Parisio Iñigo, y el resto se ingresará en Arcas del Tesoro: el 10 por 100 para repoblación y mejora de los montes públicos y el 90 por 100 restante como pago al Estado por su propiedad.

Para tomar parte en la subasta, será necesario depositar la suma de cinco pesetas, que le serán devueltas inmediatamente a los licitadores que no resultaren el mejor postor. Los pliegos de condiciones serán los del Plan en lo poco aplicable a esta clase de aprovechamiento.

Si no resultare licitador, se celebrará una segunda subasta el día 15 de Enero, a la misma hora y en las mismas condiciones que la primera.

Madrid, 13 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Flaviano G.ª Monge. 6218
(Derechos de inserción, 20'75 ptas.)

Ayuntamientos

AUÑÓN.—Anuncio de subastas

El día 24 del corriente, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la primera subasta del arriendo de pesas y medidas para el año 1940, en la cantidad de seis mil pesetas (6.000); puestos públicos, trescientas, y matadero municipal, doscientas cincuenta pesetas.

Si no hubiese postor en esta primera subasta, se celebrará la segunda el día 26 del corriente, con la misma hora y en el mismo local.

Los pliegos de condiciones se hallan en esta Secretaría todos los días laborables.

Auñón a 13 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pablo Retuerta. 6224
(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

MILLANA

El día 26 del mes actual, se celebrarán en esta Casa Consistorial, las subastas para el arriendo de los arbitrios municipales que se han de utilizar en el año 1940, y que a continuación se detallan:

El arbitrio de pesas y medidas, a las diez horas, bajo el tipo de 500 pesetas.

El arbitrio de puestos públicos, a las once horas, bajo el tipo de 50 pesetas.

El arbitrio de matadero, por derechos de degüello, a las doce horas, bajo el tipo de 350 pesetas.

Caso de resultar estas primeras subastas desiertas, se celebrarán las segundas en el día 30 del actual, a la misma hora que las anteriores, en el mismo local y bajo los mismos tipos.

Millana 11 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Clemente Martínez. 6202
(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Villaviciosa de Tajuña, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días.

Majaelrayo, el id. id., por id.

Adobes, el id. id., por id.

Valdeancheta, el id. id., por id.

Beleña de Sorbe, el id. id., por id.

Ablanque, el id. id., por id.

Espinosa de Henares, el id. id., por id.

Tórtola de Henares, el id. id., por id.

Torrubia, el id. id., por id.

Zaorejas, el id. id., por id.

Escariche, el id. id., por id.

Yela, el id. id., por id.

Azañón, el id. id., por id.

Pelegrina, el id. id., por id.

El Ordial, el id. id., por id.

Navas de Jadraque, el id. id., por id.

Villaseca de Henares, el id. id., por id.

Jadraque, el id. id., por id.

Cendejas de Enmedio, el id. id., por id.

Cendejas de la Torre, el id. id., por id.

Saelices de la Sal, el id. id., por id.

Membrillera, el id. id., por id. y quince días más.

Yebra, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

Sigüenza, las ordenanzas de arbitrios sobre servicios de aguas en los retretes de nueva implantación, consumo de carnes, inspección y reconocimiento de pescados y leches destinados al abastecimiento público y sobre servicios del matadero, modificadas, por quince días.

Mazuecos, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por el plazo reglamentario, y las ordenanzas de los arbitrios, impuestos y tasas incluidos en dicho presupuesto.

Pozo de Almoguera, las listas cobratorias de rústica para 1940, por ocho días.

Aranzueque, la matrícula de la patente nacional de automóviles para 1940, por quince días.

Yélamos de Abajo, el expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del puesto de gastos de 1939, por quince días; el expediente de habilitación de crédito para atender a varios gastos, por quince días.

Azuqueca de Henares, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Alcocer, el expediente de transferencia de crédito de uno a otro capítulo del presupuesto de gastos de 1939, por quince días.

San Andrés del Rey, el id. id., por id.

Auñón, el padrón para la prestación personal a favor del Estado.

Molina de Aragón, el expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto municipal, por quince días.

Torremocha del Pinar, la propuesta de transferencia de crédito de unos capítulos y artículos a otros del presupuesto de 1939, por el plazo reglamentario.

Castejón de Henares, el padrón de prestación personal a favor del Estado, por quince días.

Fuentelsaz, el id. id., por id.

Alocén, los expedientes de habilitación y transferencias de crédito de unos a otros artículos, por quince días.

JUZGADO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE GUADALAJARA

— Anuncio —

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hallándome instruyendo expediente de Responsabilidades Políticas contra Bautista Pérez Collado, de 30 años de edad, profesión quincallero, natural de Cuenca y vecino de Ocentejo; contra Julián López López, de 39 años de edad, profesión albañil, natural y vecino de Ocentejo, y Pablo del Val Buendía, de 24 años de edad, profesión labrador, natural y vecino de Ocentejo, todos ellos actualmente en ignorado paradero, por la presente les cito y emplazo para que comparezcan ante este Juzgado en el plazo de cinco días; bien entendido que, en caso de no hacerlo, les pararán todos los perjuicios a que haya lugar y se proseguirá la tramitación del expediente sin más citarles ni oírles.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Mauro José de Irizar

Anuncios no oficiales

Banco de España.—Guadalajara

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito número 186, Necesario, de 5.000 pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, y el 179, Necesario, de 1.500 pesetas nominales en Cédulas del Banco Hipotecario al 6 por 100, expedidos por esta Sucursal en 26 de Marzo de 1935 y 3 de Noviembre de 1934, respectivamente, a nombre de D. Jesús García García, se anuncia al público, por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la

publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «Arriba» de Madrid y el «Boletín Oficial» de Guadalajara, según determina el artículo 41 del vigente Reglamento de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Guadalajara 1 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 12'25 ptas.)

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS SUCURSAL DE GUADALAJARA

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito necesario, sin interés, señalado con los números 30 de entrada y 3484 de registro de inscripción, de pesetas 1.212'42, constituido en 19 de Diciembre de 1934 por don Tiburcio A. Catalán, se hace público para que en el término de dos meses, contados a partir de la inserción de este anuncio, puedan hacerse ante esta Delegación de Hacienda las alegaciones que se estimen pertinentes; previniéndose que transcurrido dicho plazo, será expedido nuevo resguardo, anulándose el primitivo.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Valeriano Pérez Flórez Estrada.

6242

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.)

Notaría de D. Victoriano de la Calle

-- EXTRACTO --

En el día de ayer y como Notario de esta Ciudad, he sido requerido por don Florencio Perrote Fernández, condueño y representante de la Empresa «Cine Novelty», de esta plaza, para hacer constar las manifestaciones del mismo respecto al negocio de Cine a que se dedicaba y al despojo o usurpación de que fué objeto durante el período rojo por la C. N. T. detentadora de la Empresa, habiendo procedido, por haberse observado las formalidades prevenidas en el Decreto de 15 de Junio del corriente año, a levantar la oportuna acta notarial.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Victoriano de la Calle.

(Derechos de inserción, 9'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL